

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.- Antecedentes de hecho

1. La empresa Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con códigos de cuenta de cotización 45106981123

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emite informe relativo a la sociedad Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., en el que se hacen constar los siguientes extremos:

A) La mercantil Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., fue constituida mediante escritura pública el día 18 de diciembre de 2006, con un capital social de 3.010,00 euros

El objeto social de la mercantil es la construcción, promoción por cuenta propia o de terceros, de edificaciones y obras, compraventa de todo tipo de bienes inmuebles y su arrendamiento. El domicilio social quedó fijado en la avenida de la Sagra, número 79, de la localidad de Numancia de la Sagra (Toledo).

Desde el momento de la constitución, se nombró administradora única a Erika Julieta Zuluaga Serna, sin que se hayan experimentado modificaciones en el órgano de administración de la sociedad.

B) El informe continúa señalando que, según los datos obrantes en el Registro Mercantil de Toledo, la sociedad Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., no ha efectuado el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios económicos posteriores al 2006, siendo las referidas a este ejercicio las únicas que se han presentado para su depósito.

C) En otro punto del informe, se indica que queda acreditado que el capital social de la empresa (3.010,00 euros) es insuficiente para responder a las deudas contraídas entre otros, con la Seguridad Social, cuyo monte ascendía a 40.890,03 euros en la fecha de emisión del informe, si bien dicha cifra ha variado en la actualidad, tal y como se reflejará en el punto siguiente (42.330,74 euros).

D) Concluye el informe señalando que con las cifras expuestas anteriormente, el patrimonio social resulta notoriamente insuficiente para la satisfacción de los créditos pendientes. Y que la sociedad se debería de haber disuelto sin que figure acreditado que esto haya sucedido, por lo que a la administradora de la sociedad le alcanza la responsabilidad solidaria detallada en la legislación vigente.

3. La empresa Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 42.330,74 euros, generadas durante el período de julio de 2007 a diciembre de 2008 habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 07 022486039	07/07	2.000,41
45 07 023537477	08/07	4.506,44
45 08 010565021	10/07	88,72
45 08 011515116	11/07	2.043,83
45 08 013030740	01/08	35,65
45 08 014875457	02/08	1.253,36
45 08 016672381	04/08	4.990,92
45 08 019505791	06/08	2.096,95
45 08 021788224	08/08	2.061,11
45 09 011709903	10/08	2.034,99
45 09 013601504	12/08	605,34

Nº documento	Período	Importe
45 07 022486140	07 a 08/07	23,34
45 07 024948526	09/07	3.495,46
45 08 010565122	10/07	2.845,72
45 08 012685479	12/07	1.988,94
45 08 013030841	01/08	1.904,83
45 08 016398155	03/08	1.185,74
45 08 018445865	05/08	3.021,85
45 08 020529446	07/08	2.070,01
45 09 010183060	09/08	2.050,76
45 09 011999990	11/08	2.026,37

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Teniendo en cuenta, los datos económicos reflejados en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social anteriormente referenciado, y ante la falta de información contable actualizada de la sociedad, habrá que tener en cuenta solamente los datos económicos conocidos de forma fehaciente por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo estos el importe del capital social de la empresa (3.010,00 euros) y el importe de la deuda contraída con la Seguridad Social, identificable en sus periodos y cuantías.

Según la relación de deuda anteriormente expuesta, la suma de las deudas reclamadas hasta septiembre de 2007 (inclusive) asciende a 10.025,65 euros. Solamente computando esta cantidad, que debería de incluirse como Acreedores a Corto Plazo, el patrimonio contable de la sociedad sufre una disminución a menos de la mitad del capital social de la misma, de forma que la mercantil no puede responder con sus fondos propios a las pérdidas generadas, lo que hace que la empresa esté incurso en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación septiembre de 2007.

Y el informe reseñado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social según indicaba que no figuraba inscrita la liquidación y disolución de la sociedad Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., así como tampoco ninguna inscripción de declaración concursal, por lo que cabe concluir que los administradores de la misma no han llevado a cabo la disolución de dicha sociedad conforme a los mecanismos de liquidación del patrimonio social que, en salvaguardia de terceros, establece la Ley.

5. Con fecha 31 de julio de 2009, se remite escrito a Erika Julieta Zuloaga Serna, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 14 de septiembre de 2009 y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

II.- Fundamentos de derecho

Primero.- El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley»

Tercero.- El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.- Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71, de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.- El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado I y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.- Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.- El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.- El artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación de septiembre de 2007, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de Erika Julieta Zuloaga Serna, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la razón social Grupo Inmobiliario Eleri, S.L., por el periodo de octubre de 2007 a diciembre de 2008 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 32.205,09 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 09 023065064 y 45 09 023066680.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 19 de noviembre de 2009.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.